



"El agua, factor de inclusión social". Ley N° 6750

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco **Sanciona con fuerza de Ley**

ARTÍCULO 1º.- Modificase el primer párrafo del artículo 61 de la ley 4209 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61.- SERÁN SANCIONADAS CON ARRESTO DE HASTA TREINTA (30) DÍAS O MULTA EQUIVALENTE EN EFECTIVO DE HASTA SEIS (6) REMUNERACIONES MENSUALES, MÍNIMA, VITAL Y MÓVIL O LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS COMUNITARIOS DURANTE LOS FINES DE SEMANA, POR EL PLAZO Y CON EL ALCANCE QUE EN CADA CASO SE DETERMINE ENTRE EL MÍNIMO DE UN MES Y EL MÁXIMO DE CUATRO MESES, LAS PERSONAS QUE OCACIONEN O SOMETAN A FAMILIARES **O PERSONAS A LAS CUALES HUBIESEN DISPENSADO OSTENSIBLE TRATO FAMILIAR** A MALOS TRATOS U HOSTIGAMIENTOS FÍSICOS O PSÍQUICOS, SIEMPRE QUE LA CONDUCTA NO ENCUADRE DENTRO DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL.
CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS, LA PENA SE DUPLICARÁ".

ARTÍCULO 2º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto someter a la consideración de este cuerpo legislativo la modificación del primer párrafo del artículo 61 de la Ley 4209 –Código de Faltas- a los efectos de que el ámbito de aplicación del mismo se amplifique de modo tal de abarcar a supuestos en los cuales la víctima posea un "trato familiar ostensible" con el autor de las conductas violentas, aún cuando no revista la calidad "familiar" según la normativa jurídica.



"El agua, factor de inclusión social". Ley N° 6750

Dentro de los presupuestos de aplicación de aquella norma contravencional, el tipo objetivo de la figura requiere que el autor de la conducta tipificada sea "familiar" de la víctima. El código civil define que las relaciones familiares nacen del matrimonio, la filiación y el parentesco; sin embargo, con juicioso criterio tuitivo, la Ley de Violencia Familiar N° 4.175 –en consonancia con la Constitución Provincial– amplió el rango de protección a las uniones de hecho. La propuesta aquí plasmada pretende arbitrar los mecanismos necesarios para allanar los diferendos interpretativos que pudieran darse en la aplicación de la norma en relación a las modernas formas de organización y funcionamiento familiar y, de este modo, brindar la protección especial que reivindica la innovación ratificada por la ley 6690.

El artículo 61 del Código de Faltas ha sido recientemente reformado mediante la ley 6690. Entre los fundamentos indicados en aquella iniciativa –sancionada– se visualizaban como objetivo "habilitar a los Jueces de Faltas a adoptar algunas de las medidas preventivas urgentes y previstas por el mismo artículo, en caso de recibir denuncias por malos tratos u hostigamientos a familiares, sin que su eventual falta de competencia se erija en un insalvable obstáculo. Con ello se procura que, ante casos de gravedad y verdadero peligro para las víctimas de casos de violencia familiar, no sea la demora en la remisión de las actuaciones al Juez que corresponde por materia la que torne ilusorio el derecho que se debe cautelar en cada caso concreto" (...) "toda vez que en muchas localidades es la única autoridad judicial cercana y disponible para las víctimas de situaciones de violencia familiar"; pero a la vez notaba que por imperativos legales en "los casos de violencia familiar, la cuestión deberá ser resuelta en forma definitiva por los tribunales de familia o con competencia en cuestiones de familia existentes en la Provincia, y aún por la justicia penal, si los hechos denunciados configuraran delitos".

Conceptualizamos a la ley como un instrumento organizador y condicionante de las prácticas sociales pero que, a su vez, se establece a tono de señal que permite un posicionamiento concreto para identificar lo instituido en la estructura existente en la que operan las relaciones de poder. Por ello los textos legales deben paulatinamente absorber los nuevos significados conformes con las nuevas realidades del mundo actual, de forma tal que sus contenidos ofrezcan, de una manera razonable, recursos tendientes a satisfacer las necesidades sociales. A los fines de una correcta interpretación de la realidad social, debemos considerar que "...el dinamismo de la vida social impone la necesidad de que la ley reguladora de las conductas humanas, se adecue a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma jurídica conduciendo a un sistema jurídico nominal carente de vigencia" (*Badeni, Gregorio - "Tratado de Derecho Constitucional", t. I, p. 98, Ed. La Ley, 2004, Bs. As.*)

La representación de la "familia nuclear" perteneció al modelo homogéneo dominante entre fines del S. XVIII y la primera mitad del Siglo pasado. Pero durante el período de la segunda posguerra y con el advenimiento de la posmodernidad se han ido sucediendo múltiples fenómenos en distintos órdenes: en lo político, lo económico, lo social, lo tecnológico, en lo ideológico, lo filosófico, lo cultural, etc. y que han producido modificaciones en las configuraciones de las relaciones familiares, abandonando aquella concepción para dar lugar a modelos monoparentales, reconstituidas, adoptivas, homoparentales e inclusive de personas con análoga relación de afectividad a la derivada del matrimonio, aún sin convivencia. Así, aquella idea original de familia esbozada por Vélez Sarsfield en la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil, fue incorporando por el influjo de los conceptos de las reformas plasmadas por las leyes 2393, 14367, 17711, 23264, 23515 y la recientemente sancionada ley 26.618 conocida como "matrimonio igualitario", nuevas formas de organización familiar cuyo correlato en la realidad social ya poseía un anclaje mas precedente. De igual forma, nuestra Constitución Provincial –en formula luego



"El agua, factor de inclusión social". Ley N° 6750

recogida por la ley N° 4.377 que aborda el flagelo de la violencia familiar- reconoce la existencia y estipula la obligación de brindar protección a aquellas uniones familiares de hecho en su artículo 35.

Actualmente la tasa de matrimonios decrece a la par que la de uniones consensuales aumenta en casi todos los niveles socioeconómicos; En nuestros días resulta frecuente hablar de: "estar en pareja", y se consiente cotidianamente distintas "formas de convivencia" afectiva. La presente iniciativa no supone un razonamiento especial ni dictamen despreciativo frente aquellas opiniones que conceptualizan al matrimonio como forma de organización de la sexualidad y del parentesco, ni tampoco otorga valor positivo a otras formas no matrimoniales de convenios familiares, sino que pretende corregir la aplicación desigual de una norma jurídica y focalizar su atención imperativa sobre situaciones específicas dignas de tutela específica; entendiendo al derecho como una herramienta de transformación social y al accionar de la justicia como un mecanismo de construcción de ciudadanía, entendida como el acceso al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos fundamentales de todas y todo, en este caso, a un vida sin violencia en el ámbito de las relaciones interpersonales.

Por lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.